

DECRETO Nº 2070/06 del día 28-08-2006

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

Expediente Nº 91-14.969/06 y 15.590/06 - Referente

PROMULGA Y VETA PARCIALMENTE LEY Nº 7404 - GUIA DE TURISMO. CREACION REGISTRO UNICO DE GUIAS DE TURISMO

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 8 de Agosto del corriente año, mediante el cual se ha dado sanción definitiva al Proyecto de Ley mediante la cual se crea un Registro Único de Guías de Turismo, ingresado a la Secretaría General de la Gobernación el 16 de Agosto de 2.006 bajo Expediente Nº 91-14.969/06 y 15.590/06 - Referente; y,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose procedido al análisis del contenido del proyecto, se comparte la necesidad de dar un marco normativo que permita regular la actividad del Guía de Turismo en el territorio de la Provincia de Salta;

Que el texto sancionado reconoce su origen en sendos proyectos que tenían el propósito de regular la actividad de los Guías Profesionales de Turismo en el ámbito de la Provincia de Salta - Expte. Nº 91-14.969/06 y crear el Registro Provincial de Guías de Turismo - Expte. Nº 91-15.590/06- los que han sido tratados por ambas Cámaras Legislativas, desarrollándose un texto que, en general constituye un marco apto para el desempeño responsable de la actividad, sin embargo es preciso señalar que resulta necesario formular observaciones a algunas de las normas de regulación proyectadas;

Que, en efecto y a tenor de las observaciones sugeridas por la Secretaría de la Gobernación de Turismo en Expediente Nº 16-39.134/06, cabe señalar que al enumerar las obligaciones que pesan sobre los Guías de Turismo en su art. 9º, parte final, inc. e) Guías de Turismo - Derechos" se establece un límite en el número de pasajeros para que lleve el Guía de Turismo conduciendo él mismo un vehículo, en tanto dice "...cuando éste supere las cinco personas";

Que el límite en el número de pasajeros resulta carente de adecuada justificación, puesto que, si el propósito de la limitación está referida a la necesaria concentración en la atención al manejo que debe observar el conductor, tanto pueden distraer tres como cinco o más personas.

Que en tal sentido, se estima necesario extremar las prevenciones que resulten apropiadas para evitar factores que, por si mismos o sumados a otras circunstancias, puedan incidir en la agregación de factores de riesgo relacionados con accidentes de tránsito;

Que, en efecto, la duplicidad de actividad que implica la misión de chofer, por un lado y la de guía de turismo, por otro, aparece como contradictoria con la máxima concentración y aplicación a las tareas de conducción que deben exigirse a quienes se desempeñen como conductores profesionales en los muchas veces sinuosos trayectos turísticos de la Provincia, circunstancia a la que se suma la indudable e importante interferencia y perturbación que puede implicar la satisfacción de la curiosidad y ansias de conocimiento de los turistas transportados;

Que, por ello, corresponde observar la última parte del inc. e) del art. 9º del Proyecto, eliminándose la frase: ", cuando éste supere las cinco personas";

Que, también resulta merecedora de la pertinente observación, la exigencia de reiteración de incumplimientos, que

introduce el párrafo final del art. 10º como condición necesaria para poder hacer efectivas las sanciones allí previstas;

Esta exigencia puede resultar un grave obstáculo para el efectivo ejercicio de la potestad sancionadora cuando se detecte alguna irregularidad de magnitud tal que sea merecedora, "ab initio", de la sanción prevista en la norma;

Resulta entonces que la condición de "reiterado" para calificar los incumplimientos en que incurran los operadores y prestadores de servicios turísticos, implica un importante menoscabo a la facultad sancionadora de la autoridad de aplicación y por lo tanto resulta pertinente observar tal inclusión, de modo que pueda disponer la graduación de sanciones previstas en la norma, según la apreciación de las circunstancias de cada caso, siguiendo las pautas que, al efecto, determina el artículo 13 del Proyecto;

Que, por último, resulta también adecuado observar el artículo 11, que reza: "El Guía Nacional o el Guía Extranjero que ingrese con un contingente a la Provincia deberá ser asistido dentro de ésta, y durante toda su estadía por guías inscriptos en el Registro Unico de Guías de Turismo de la Provincia de Salta"; ello habida cuenta de que sus previsiones resultan sobreabundantes frente a los textos de los arts. 1º y 2º del Proyecto. El 1º determina qué debe entenderse por Guía de Turismo, y el 2º, al crear el Registro de la actividad, establece la obligatoriedad de la inscripción en el mismo, sin contemplar excepciones, por lo que, procede el veto íntegro del referido art. 11 del Proyecto;

Que han expedido opinión, mediante sendos dictámenes, la Fiscalía de Estado, el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, la Secretaría de la Gobernación de Turismo y la Dirección General de Asuntos Legales y Técnicos de la Secretaría General de la Gobernación;

Que por la fundamentación expuesta, y con encuadre en las previsiones contenidas en los artículos 144, inc. 4), 131 y concordantes de la Constitución Provincial y artículo 11 de la Ley Nº 7.190, corresponde observar parcialmente el Proyecto de Ley sancionado, promulgando el resto del articulado, en razón de que la parte no observada no resulta afectada en su unidad y sentido;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A:

Artículo 1º - Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131 y concordantes de la Constitución Provincial, y 11 de la Ley Nº 7.190, obsérvase parcialmente, en los términos contenidos en los considerandos, el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 8 de Agosto de 2.006, mediante el cual se ha dado sanción definitiva al Proyecto de Ley sobre creación del registro Unico de Guías de Turismo de la Provincia de Salta, ingresado a la Secretaría General de la Gobernación el 16 de Agosto bajo Expediente Nº 91-14.969/06 y 15.590/06 - Referente, según se expresa a continuación:

En el artículo 9º, inciso e): vétese la frase: "..., cuando este supere las cinco personas";

En el artículo 10º, segundo párrafo: vétese la palabra: "... reiterado...";

En el artículo 11º: vétese íntegramente su texto;

Art. 2º - Promúlgase al resto del articulado como Ley Nº 7404.

Art. 3º - Remítase a la Legislatura para su tratamiento en el orden establecido por el artículo 133 de la Constitución Provincial.

Art. 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

FIRMANTES

Sr. Mashur Lapad, Vice-Presidente 1º Cámara de Senadores a Cargo Poder Ejecutivo - David - Medina